Roj: ATSJ CAT 55/2017 - **ECLI:**ES:TSJCAT:2017:55A
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 19/2016
Nº de Resolución: 21/2017
Fecha de Resolución: 22/02/2017
Procedimiento: CIVIL
Ponente: ENRIC ANGLADA FORS
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

Sala Civil y Penal

Arbitraje núm. 19/2016

Reconocimiento de laudo arbitral extranjero - Exequátur

A U T O 21

Presidente:

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Enric Anglada Fors

Ilma. Sra. Dª. Mª Eugenia Alegret Burgués

Barcelona, 22 de febrero de 2017.

HECHOS

PRIMERO.- Por el procurador D. Francisco Javier Manjarín Albert en nombre y representación de la mercantil OLIVE MINE ACTION LIMITED se interpuso el 4 de octubre de 2016 escrito solicitando el reconocimiento del laudo arbitral extranjero firme dictado por "Dubai International Financial Centre-London Court of International Arbitration (DIFCLCIA)", en fecha 28 de enero de 2016, por el Tribunal Arbitral formado por los árbitros Dª. Caroline Kehoe, D. Paul Turner y D. Karim Nassif, contra la mercantil HERA AG AMBIENTAL, S.L.

SEGUNDO.- Por providencia de fecha 3 de febrero de 2017 se señaló para votación y fallo el día 20 de febrero de 2017 a las 11:00 horas de su mañana.

Ha sido ponente el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Enric Anglada Fors.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-1. Habiéndose instado por la sociedad demandante procedimiento de reconocimiento de laudo arbitral extranjero firme, es preciso traer a colación, ante todo, que la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, en el apartado X de su Exposición de Motivos, señala textualmente que: *"El título IX regula el* ***exequátur de laudos extranjeros*** *, compuesto por un único precepto en el que, además de mantenerse la definición de laudo extranjero como aquel que no ha sido dictado en España,* ***se hace un reenvío a los convenios internacionales en los que España sea parte y, sobre todo, al Convenio de Nueva York de 1958*** *. Dado que España no ha formulado reserva alguna a este convenio, resulta aplicable con independencia de la naturaleza comercial o no de la controversia y de si el laudo ha sido o no dictado en un Estado parte en el convenio. Esto significa que el ámbito de aplicación del Convenio de Nueva York en España hace innecesario un régimen legal interno de exequátur de laudos extranjeros, sin perjuicio de lo que pudieran disponer otros convenios internacionales más favorables"* . Y el artículo 46 de dicha Ley, al que se ha hecho referencia, dispone que: *"* ***1.*** *Se entiende por laudo extranjero el pronunciado fuera del territorio español.* ***2.*** *El exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y* ***se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros*** *".*

2. Asimismo la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, establece en su Preámbulo, y en concreto en su apartado II, lo siguiente: *"Con este propósito de impulsar el arbitraje, la presente Ley comienza por llevar a cabo una* ***reasignación de las funciones judiciales en relación con el arbitraje*** *, tanto las funciones de apoyo, como el conocimiento de la acción de anulación del laudo y el exequátur de laudos extranjeros, que permita dar* ***más uniformidad al sistema*** *mediante una* elevación *de determinadas funciones. Se trata, en concreto, de las relativas al* ***nombramiento y remoción judicial de árbitros, el conocimiento de la acción de anulación del laudo y la competencia para conocer el exequátur de los laudos extranjeros*** *, que ahora* ***se atribuyen a las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia*** *, manteniéndose en los Tribunales de Primera Instancia la competencia de ejecución. Estos cambios han llevado a dar una nueva redacción al* artículo *8 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje , así como a modificar la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 "* .

Asimismo es de reseñar que la normativa que trataba esta materia en nuestra Ley procesal civil -concretamente losartículos 951a958 de la LEC de 1881- fue derogada por la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, que contempla y regula las **solicitudes de exequátur** , estableciéndose el **procedimiento a seguiren el artículo 54 de la mentada Ley** , la cual es, a estos efectos, de pertinente aplicación al supuesto de autos, toda vez que su Disposición Transitoria única, en su número 3, instituye que: *"Esta ley se aplicará a las demandas de exequátur que se presenten ante los órganos jurisdiccionales españoles con posterioridad a su entrada en vigor, con independencia de la fecha en que se hubiese dictado la resolución extranjera"* . Y, por otra parte, laDisposición Final sexta establece que: *"Esta ley entrará en vigor a los veinte días de publicación en el "Boletín Oficial del Estado"* , siendo que la demanda rectora de este procedimiento de exequátur fue presentada ante la Sala Civil y Penal del TSJC el día 4 de octubre de 2016.

3. Por lo que respecta a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras hecha en Nueva York el día 10 de junio de 1958, a la que

se adhirió España en fecha 29 de abril de 1977, establece en esta materia, lo siguiente:

Artículo I

*" **1.** La presente Convención **se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias** , y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución..."* .

Artículo II

*" **1.** Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje..."* .

Artículo III

*"Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, **no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas** , ni honorarios o costas más elevados, **que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales** "* .

Artículo IV

*" **1.** Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, **la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar** , junto con la demanda:*

*a) **El original debidamente autenticado de la sentencia** o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas pare su autenticidad:*

*b) **El original del acuerdo a que se refiere el artículo II** , o una copia que reúna las condiciones requeridas pare su autenticidad.*

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar **una traducción a ese idioma de dichos documentos** . *La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular"* .

Artículo V

*" **1.** Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:*

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También **se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral** si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) ***Que,según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje*** *; o*

b) ***Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país*** *"* .

4. En definitiva, la normativa antes transcrita es de pertinente aplicación al caso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Una vez realizado tal introito, es de reseñar que en el supuesto examinado, la instante de la solicitud de exequátur ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el artículo IV de la Convención de Nueva York, así se ha aportado junto con el escrito de demanda:

El laudo arbitral emitido el día 28 de enero de 2016 por los árbitros en su día designados, debidamente autenticado en fecha 17 de junio de 2016 ante las Autoridades competentes de los Emiratos Árabes Unidos, así como por el Canciller de la Embajada del Reino de España en Abu Dhabi, con la apostilla correspondiente, de conformidad con el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, como también la traducción jurada de dicho laudo arbitral.

Copia auténtica del convenio arbitral existente en el contrato de servicios suscrito el día 15 de septiembre de 2012, en cuyo artículo 19.2 resulta la efectiva sumisión de las

partes a arbitraje. Dicho contrato fue autenticado ante el Notario de las Islas Vírgenes Británicas D. Gail Carrington y debidamente apostillado, en fecha 15 de julio de 2016.

En definitiva, se dan todos los requisitos de forma para la prosperidad de la pretensión de la entidad actora contemplados en el artículo IV de la Convención de Nueva York. Pero también concurren los presupuestos de fondo para proceder al reconocimiento del referido laudo arbitral extranjero, dada la inexistencia de causa alguna para denegar el exequátur solicitado, atendido a que no ha existido oposición de la demandada, a que es susceptible de someter la cuestión a arbitraje y a que su fallo no es contrario al orden público español -Art. V de la Convención de Nueva York-, como asimismo ha expuesto el Ministerio Fiscal al evacuar su informe.

TERCERO.- Consecuentemente con todo lo explicitado, procede, sin necesidad de mayores consideraciones y ante la carencia de argumentos defensivos por parte de la sociedad demandada, dar lugar a la pretensión actora y acordar, por ende, el reconocimiento del laudo arbitral dictado por "Dubai International Financial Centre-London Court of International Arbitration (DIFCLCIA)", cuyo Tribunal, como consecuencia del incumplimiento del contrato de servicios suscrito entre las partes, condena a la sociedad demandada a abonar a la mercantil demandante las sumas detalladas en el Fallo del Laudo Arbitral de 28 de enero de 2016.

CUARTO.- Por imperativo legal, las costas procesales irrogadas deben ser impuestas a la parte demandada -Art. 394.1 de la LEC-.

PARTE DISPOSTITIVA

LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, decide:

ESTIMAR la demanda de exequátur instada por la mercantil OLIVE MINE ACTION LIMITED contra la entidad HERA AG AMBIENTAL, S.L., y **ACORDAR** el reconocimiento del Laudo Arbitral dictado por el Tribunal Arbitral nombrado por "Dubai International Financial Centre-London Court of International Arbitration (DIFCLCIA)", en fecha 28 de enero de 2016, que condena a la sociedad demandada a abonar a la actora las cantidades expresadas en la parte dispositiva del indicado laudo arbitral extranjero; ello con imposición de las costas del proceso a la nombrada demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, poniéndoles en conocimiento de que contra la misma, no cabe recurso alguno.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.